

Sentencia N° 008
Proceso: Refacción Trabajo de Partición
Sucesión Intestada
Causante: Cándida Rosa Henao de Buitrago
Rdo. 2019-00261-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I.- OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver sobre las objeciones formuladas por el apoderado judicial de los señores LUIS ANGEL y MARÍA LILIANA BUITRAGO HENAO frente al trabajo de partición elaborado dentro del proceso de Refacción de la Partición en la SUCESIÓN INTESTADA de la causante CÁNDIDA ROSA HENAO DE BUITRAGO.

II.- ANTECEDENTES

Allegado el trabajo de partición por la auxiliar de la justicia designada y corrido el respectivo traslado, el apoderado de los interesados Luis Angel y María Liliana Buitrago Henao presentó escrito de objeciones, las que relaciona así:

-La partidora desconoce los efectos judiciales de la sentencia que ordenó la "Refacción de la partición" y, por ende equivocó su labor.

- La partidora no ajustó su proceder a la orden judicial que dispuso la refacción de la partición y, más exactamente , a la ley.

- La partidora no atendió las reglas 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª del artículo 1394 del Código Civil y, consecuentemente, violó los artículos 1391 y 1374 ibídem.

- La partidora no formó la hijuela de gastos, no obstante su obligatoriedad.

Tramitadas las objeciones conforme lo previsto en los artículos 129 y 509 del Código General del Proceso, se pasa a resolver lo que en derecho corresponda, anticipando las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- Bien es sabido que la objeción al trabajo de partición debe ser fundamentada en la violación a la ley sustancial o procesal, como por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidador en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela.

2.- Debe también precisarse, antes de entrar al examen concreto de las objeciones planteadas, que estamos frente a un trámite de cumplimiento sentencia en el que se dispuso la refacción de la partición y así se desprende del escrito genitor, en el que el apoderado del señor Jorge Edison Buitrago García, solicitó se ordene dicha refacción al trabajo de partición y adjudicación de bienes efectuado por Escritura Pública No. 383 del 21 de agosto de 2013, corrida en la Notaría Primera de Chinchiná, inscrita al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-101381.

La refacción de dicha partición fue ordenada mediante sentencia del 27 de septiembre de 2018, proferida por este despacho dentro del proceso Verbal de Petición de Herencia tramitado entre las mismas partes, a fin de que se adjudicara al actor la cuota respectiva en concurrencia con los otros herederos, previo reconocimiento de la vocación hereditaria que le asistía al ahora demandante señor JORGE EDISON BUITRAGO GARCÍA en la sucesión intestada de la causante CÁNDIDA ROSA HENAO DE BUITRAGO.

3.-Las objeciones planteadas se hacen consistir en lo siguiente:

Primera objeción:

La partidora desconoce los efectos judiciales de la sentencia que ordenó la “Refacción de la partición” y, por ende equivocó su labor.

Funda dicha objeción el profesional del derecho en que el señor JORGE EDISON BUITRAGO GARCÍA no intervino como interesado en el proceso de sucesión de la causante CÁNDIDA ROSA HENAO DE BUITRAGO y que, por lo tanto, la partición contenida en la escritura pública número 383 del 21 de agosto de 2013 tenía la condición de ineficaz e inoponible al mencionado heredero; que a raíz de lo decidido en la sentencia el 27 de septiembre de 2018 y por virtud de los efectos jurídicos señalados en el último precedente, una vez en firme aquélla se produjo, implícita o automáticamente, la reapertura de la sucesión de la citada causante; que al ser ineficaz la mencionada partición, la auxiliar de la justicia se hallaba compelida a presentar la que reemplazaría aquélla, es decir, una nueva partición que rigiera el destino de la mortuoria y, principalmente, que no derivara efecto nocivo alguno de la contenida en la escritura en mención; no obstante, la auxiliar acogió casi en su integridad la señalada partición en la medida que no tuvo en cuenta los efectos citados y, más aún, porque equivocadamente creyó que estaba frente a una “demanda de cumplimiento de la sentencia del 27 de septiembre de 2018” y que, por ende, su labor se traducía en volver a hacer un trabajo partitivo bajo los apremios de los numerales 4 y 5 del artículo 509 del Código General del Proceso.

Dice que, con su omisión, continuó negando la participación del nuevo heredero en la refacción ordenada por cuanto no existe constancia alguna que lo haya consultado para

establecer su posición respecto a la distribución encomendada y, de otro lado, fundamentó la nueva repartición en un inventario y avalúo que hicieron parte exclusiva del trámite notarial, que no de este escenario procesal, ya que aquí y no allá, es donde se ventila la nueva partición, en la medida que, como quedó visto, la consecuencia jurídica de la orden de refaccionar la partición no es otra que la de tener como dada, desde el punto de vista legal, la reapertura del proceso de sucesión, y por ende, su continuidad.

El despacho disiente de los argumentos que soportan dicha objeción, pues se advierte que los mismos más que cuestionar el trabajo de partición presentado, se enfilan a los desaciertos que según el objetante se cometieron en la tramitación del proceso, cuyas decisiones no fueron atacadas por los medios legales en su oportunidad por ninguno de los interesados, encontrándose ejecutoriadas.

Pero es que cabe advertir, como se dijo inicialmente, que lo pretendido en el escrito inicial presentado por el apoderado del demandante fue la refacción de la partición llevada a cabo en el proceso sucesorio de la causante Cándida Rosa Henao de Buitrago, en cumplimiento de la sentencia 27 de septiembre de 2018, proferida por este despacho dentro del proceso Verbal de Petición de Herencia tramitado entre las mismas partes, a fin de que se adjudicara al actor la cuota respectiva en concurrencia con los otros herederos, y en el que le fue reconocida su vocación hereditaria en la citada mortuoria. No se trata entonces de la apertura de un nuevo proceso sucesorio, como parece entenderlo el objetante, y por consiguiente el trámite no se ciñó a toda la ritualidad que caracteriza dichos procesos. Precisamente ante la inoponibilidad al demandante de la partición efectuada mediante Escritura Pública No. 383 del 21 de agosto de 2013, corrida en la Notaría Primera de Chinchiná, era que había que confeccionar un nuevo trabajo partitivo, pues para entonces a éste ni siquiera le había sido reconocida su

vocación hereditaria, la que solo tuvo efecto a partir de la sentencia proferida en el referido proceso de petición de herencia.

Ahora bien, no obstante que el apoderado objetante quien representa los interesados demandados parece clamar por los derechos de su contraparte, debe decirse que al señor Jorge Edison Buitrago García si se le dieron las garantías de que se queja el citado apoderado, pues hay constancias procesales que dan fe de que el despacho procuró inicialmente que la refacción a la partición fuera presentada de mutuo consenso entre todos los interesados, no lográndose este cometido, lo que condujo a la designación de la auxiliar de la justicia a quien se le confió esta labor. Además, presentado el trabajo partitivo, del mismos se corrió traslado a todos los interesados, sin que el señor Buitrago García hiciera algún reparo de fondo, limitando su intervención a la solicitud de aclaración de la nomenclatura del único bien sucesoral.

De otro lado, el objeto mismo de la actuación demarcado por la petición inicial cual era, se itera, solo la refacción de la partición, no daba lugar a nueva diligencia de inventarios y avalúos, máxime cuando en momento alguno y por ninguno de los interesados se dio cuenta de nuevos bienes que engrosaran la masa partible, permaneciendo como único bien sucesoral el inicialmente distribuido entre los herederos reconocidos para entonces y de los cuales no hizo parte el ahora demandante Buitrago García. Cabe anotar además que la no actualización del avalúo dado al bien resulta intrascendente ante la adjudicación en común y proindiviso y que por cuotas igualitarias hizo la partidora en cabeza de todos los interesados.

Segunda objeción:

La partidora no ajustó su proceder a la orden judicial que dispuso la refacción de la partición y, más exactamente, a la ley.

Aduce el inconforme, que se acusa a la partidora de no proceder conforme al mandato judicial o, más concretamente, **"de acuerdo con la ley"**, comoquiera que omitió sin razón válida alguna, que si bien la "refacción del trabajo de partición y adjudicación de bienes" correspondiente al proceso sucesorio de la causante CÁNDIDA ROSA HENAO DE BUITRAGO fue ordenada en sentencia del 27 de septiembre de 2018, allí mismo se determinó que su objetivo era adjudicar a JORGE EDISON BUITRAGO GARCÍA **"...la cuota respectiva (...) en concurrencia con los otros herederos..."** y que esto debía realizarse **"...de acuerdo con la ley..."**, es decir, teniendo en cuenta **"...todos sus aumentos y los frutos tanto naturales como civiles"** percibidos desde cuando los demandados se notificaron del auto admisorio de la demanda de petición de herencia; el consiguiente abono a los contradictores de lo correspondiente a **"...gastos ordinarios..."** en la producción de aquéllos y el reconocimiento de las **"mejoras necesarias y útiles"**.

Que inadvirtió entonces, que tales ordenamientos tuvieron su génesis precisamente en los preceptos legales que gobiernan los aspectos allí relacionados ya que, en la pretensa "adjudicación" no aparece que la "cuota" del citado refleje "sus aumentos" y los "frutos" naturales y civiles percibidos desde cuando MARÍA LILIANA, LUIS ANGEL y HÉCTOR HENRY BUITRAGO HENAO recibieron la mencionada notificación personal. Tampoco se evidencia lo abonado por concepto de "gastos ordinarios" en la producción de tales aumentos y frutos, ni mucho menos que se haya reconocido a favor de los demandados "abono de mejoras necesarias y útiles", sumado a lo cual no ofreció explicaciones claras y precisas que justifiquen la señalada omisión, resultando de hecho, ineludible aplicar dichos preceptos legales al caso concreto no sólo por ser de naturaleza sustancial sino porque la jurisprudencia ha decantado con insistencia y precisión su alcance en el escenario de la partición sucesoral.

Para resolver esta objeción cabe precisar que si bien la liquidación de frutos y mejoras ordenada en proceso de petición de herencia debe hacerse en el respectivo proceso sucesorio, en este preciso caso no puede atribuirse tal omisión a la partidora, dado, como se repite, el objeto del proceso era solo la refacción de la partición para la inclusión y la asignación al nuevo heredero de la cuota parte que le correspondiera en la herencia. Desconocía entonces la auxiliar de la justicia los parámetros para la real estimación de los frutos civiles si a ello hubiere lugar, toda vez que no fueron controvertidos, ni en cabeza de que heredero se encontraban de cara a radicar la orden de restitución a quien los tuviese, y menos aún si sobre el bien sucesoral se habían hecho mejoras por los demás interesados, en qué consistieron estas y su valor real, aspectos que imposibilitaban su liquidación en este escenario.

No por ello desaparecen los derechos y obligaciones derivados de tales prestaciones mutuas, pues dichas cargas permanecen latentes en cabeza de los herederos obligados a su satisfacción, bien mediante su pago voluntario al heredero acreedor de las mismas, ora a través de los medios legales, que van desde el mismo momento de la entrega de los bienes a los adjudicatarios, hasta las acciones legales derivadas de la comunidad o indivisión en los bienes sucesorales adjudicados.

Tercera Objeción:

La partidora no atendió las reglas 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª del artículo 1394 del Código Civil y, consecuencialmente, violó los artículos 1391 y 1374 ibídem.

Manifiesta el objetante que el predio si es susceptible de partición material para 4 personas y que, como mínimo

puede adjudicarse como cuerpo cierto un lote a cada uno de los asignatarios, en forma equitativa y proporcional.

Si bien para el Despacho es claro que el artículo 508 del Código General del Proceso contempla que el partidor podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones, la verdad es que ello es facultativo y no de carácter obligatorio. En este caso, la auxiliar de la justicia optó por la determinación de adjudicar en común y proindiviso y por partes iguales, es decir, el 25% para cada uno de los cuatro herederos, el único bien inmueble que fue inventariado dentro de la causa sucesoral de la señora CÁNDIDA ROSA HENAO DE BUITRAGO llevada a cabo en la Notaría Primera del Círculo de Chinchiná, ciñéndose de esta forma a lo ordenado por el Juzgado en la providencia donde se señaló que el señor JORGE EDISON BUITRAGO GARCÍA tenía vocación hereditaria en la citada sucesión en representación de su padre fallecido HERMAN BUITRAGO HENAO.

Dicha determinación no resulta caprichosa, como pretende hacerlo ver el objetante, ni vulnera la ley sustancial o procesal, máxime cuando ya dentro de la actuación procesal, como se comentó anteriormente, y concretamente en auto del 8 de enero de 2020 se había requerido a los apoderados de los interesados para que informaran dentro de los cinco días siguientes a su notificación si le asistía interés en presentar de mutuo consenso el trabajo partitivo, advirtiéndoles que en caso contrario se procedería a designar partidor de la lista de auxiliares e la justicia, requerimiento este que solo tuvo eco en el apoderado del demandante, toda vez que el apoderado de los demandados, ahora objetante no dio una respuesta concreta a dicho requerimiento argumentando que carecía del poder de representación del señor Héctor

Henry Buitrago Henao, lo que finalmente condujo a la designación de la partidora actuante.

Pero es que extraña por demás al despacho que los demandados vengán detentando en comunidad el bien adjudicado desde el año 2013, y ahora se queje el objetante porque la partidora no recurrió a otra forma de adjudicación. La falta de acuerdo entre los interesados, como se vio, para llevar a cabo en una forma diferente la adjudicación del bien sucesoral, condujo inexorablemente a que este se adjudicara nuevamente en común y proindiviso, con la concurrencia del nuevo heredero, lo que eventualmente conducirá a que a futuro, dados los desacuerdos de que habla el objetante, deba promoverse la acción respectiva que ponga término a la comunidad.

Cuarta objeción:

La partidora no formó hijuela de gastos, no obstante su obligatoriedad.

Tampoco le asiste razón al apoderado de los demandados en esta última objeción, pues en la partición de que se trata ya no podemos hablar de pasivo sucesoral, toda vez que el único bien relicto salió del patrimonio de la causante Cándida Rosa Henao de Buitrago y pasó a sus herederos con la adjudicación que del mismo se les hizo mediante la Escritura Pública No. 383 del 21 de agosto de 2013, corrida en la Notaría Primera de Chinchiná.

Las deudas de que trata el artículo 1397 del Código Civil son, como se desprende de su claro tenor literal, las que están comprendidas dentro de la calificación de hereditarias o testamentarias; esta norma no se refiere a las costas o gastos comunes del juicio sucesorio.

Tales deudas, de haber existido ya tuvieron que haber sido canceladas en su oportunidad, pues ahora el bien relicto,

se repite, ya se encuentra en el patrimonio individual de los interesados reconocidos.

Cabe agregar que no existe disposición expresa que ordene o impida que al asignatario que atendió el pago de todos los gastos sucesorales no se le adjudiquen bienes suficientes del acervo común para cubrirselos. De allí que deba seguirse la regla consagrada por el artículo 8º de la Ley 153 de 1987, sobre gastos comunes en la división de bienes, en cuanto prescribe que el comunero que haga los gastos que corresponden a todos, tiene derecho a que se le reembolse con parte de los bienes comunes o del producto de la venta.

Se aclara que los impuestos que en este momento gravan el inmueble adjudicado constituyen pasivo de los herederos y no de la sucesión.

Por lo anterior, y en este caso especial, la partidora ya no estaba obligada a destinar un lote o hijuela de bienes para atender el pago de deudas hereditarias.

En estas condiciones, se declararán infundadas las objeciones formuladas por el apoderado de los señores LUIS ANGEL y MARÍA LILIANA BUITRAGO HENAO, lo que se hará dentro de esta misma providencia aprobatoria de la partición, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 509 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, es preciso anotar que aparte de la improsperidad de las objeciones formuladas, la partición se encuentra ajustada a derecho, pues atiende lo ordenado por el despacho en providencia del 27 de septiembre de 2018, proferida dentro del proceso de petición de herencia que reconoció la vocación hereditaria del señor JORGE EDISON BUITRAGO GARCÍA y ordenó la refacción de la partición para que se le adjudicara la cuota que le correspondiera en la sucesión de la causante CÁNDIDA ROSA HENAO DE BUITRAGO, en concurrencia con los

demás interesados, lo que efectivamente se hizo, adjudicándole a este así como a los señores LUIS ANGEL, HÉCTOR HENRY y MARÍA LILIANA BUITRAGO HENAO, una cuota del 25% para cada uno, en el bien relicto, equivalente a \$98.769.750, de acuerdo al avalúo de \$395.079, dado al mismo.

4.- Teniendo en cuenta que en el mencionado proceso de petición de herencia nada se dispuso en cuanto al trabajo de partición llevada a cabo mediante Escritura Pública No. 383 del 21 de agosto de 2013, para dar paso al registro de la presente sentencia aprobatoria de la partición, se declarará ineficaz dicho trabajo de partición y adjudicación de bienes efectuado dentro de la sucesión de la causante Cándida Rosa Henao de Buitrago, ordenando a la vez cancelar su registro y anotación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-101381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Para tales efectos se dispondrá librar oficio al señor Notario Primero del Círculo de Chinchiná, así como al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, respectivamente, a fin de que procedan de conformidad.

5.- De otra parte, y dado que el apoderado del señor JORGE EDISON BUITRAGO HENAO en escrito anterior solicita que por parte de la auxiliar de la justicia se aclaren algunos yerros advertidos en su trabajo, estima el Despacho que le asiste razón y por lo tanto accederá a su pedimento, sin que se haga necesario la elaboración de un nuevo trabajo partitivo bastando solo aclarar que para todos los efectos legales y en lo que concierne al trabajo de partición, respecto al bien inmueble objeto de la misma, la manzana está formada por la calle 13 A y que su lindero por el ORIENTE es la calle 13 A.

III.- DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las objeciones formuladas a través de apoderado judicial por los señores LUIS ANGEL y MARÍA LILIANA BUITRAGO HENAO, dentro del presente proceso de REFACCIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN en la SUCESIÓN INTESTADA de la causante CÁNDIDA ROSA HENAO DE BUITRAGO, por lo antes anotado.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES**, dentro del presente proceso de REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN en la SUCESIÓN INTESTADA de la causante CÁNDIDA ROSA HENAO DE BUITRAGO.

TERCERO: ACLARAR que para todos los efectos legales y en lo que concierne al trabajo de partición, respecto al bien inmueble objeto de la misma, la manzana está formada por la calle 13 A y que su lindero por el ORIENTE es la calle 13 A.

CUARTO: DECLARAR ineficaz el trabajo de partición y adjudicación de bienes efectuado dentro de la sucesión de la causante Cándida Rosa Henao de Buitrago, mediante Escritura Pública No. 383 del 21 de agosto de 2013 ordenando a la vez cancelar su registro y anotación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-101381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Para tales efectos se dispone librar oficio al señor Notario Primero del Círculo de Chinchiná, así como al señor

Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, respectivamente, a fin de que procedan de conformidad.

QUINTO: Cumplido lo anterior se dispone la inscripción del trabajo de partición junto con esta sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Manizales, Caldas, para lo cual se dispondrá la expedición de las copias pertinentes, las mismas que se agregarán luego al expediente. Para el efecto, se librarán las comunicaciones respectivas.

SEXTO: SEXTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de esta sentencia aprobatoria en la Notaría del lugar del proceso que elijan los interesados.

SEPTIMO: FIJAR como honorarios a favor de la partidora y a cargo de los interesados la suma de \$908.526, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a horizontal line underneath.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**